



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a nueve de septiembre del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/08/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito al Sistema de Parques Industriales de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - - - -

-----RESULTANDO-----

1.- Que el día catorce de enero de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter como Directora General de Información e Integración de la Contraloría General del Estado de Sonora, actualmente Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el quince de enero de dos mil dieciséis (fojas 104-106), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público [REDACTED] [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 112-119); para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - -

4.- A las once horas del día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del servidor público [REDACTED] (fojas 122-127), en las que se hizo constar su comparecencia, en cuyo acto, además se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y se le hizo saber que en lo sucesivo, sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente. Posteriormente mediante auto de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14, fracción I, del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 8), así como Acta de Protesta del cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 9). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, que quedó debidamente acreditada con copia certificada del Nombramiento de [REDACTED] del Sistema de Parques Industriales de Sonora, otorgado a [REDACTED] con fecha quince de noviembre de dos mil doce, signado por el Ing. Germán Tapia Miranda, Director General del Sistema de Parques Industriales de Sonora (foja 11). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 8), quien denunció en base al artículo 15 BIS fracciones XII, XIII y XV, y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 11. - - - - -

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL**

LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO, mismas que a continuación se transcriben:- -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-6) y anexos (fojas 7-103), mismos que obran en los

SECRETARÍA DE L
Coordinación E
, Resolución
, y Situa

autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- El denunciante ofreció, como pruebas para acreditar los hechos atribuidos al encausado, los medios de convicción admitidos en auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 128-130); que a continuación se describen: -----

A).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copias certificadas, ubicadas a fojas 8-77 y 102-103 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

B).- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples, ubicadas a fojas 79-100 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación,

queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- En relación con las pruebas **CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo del encausado, ofrecidas por la denunciante, se advierte que a las doce horas del día catorce de agosto de dos mil diecisiete, compareció el servidor público [REDACTED], para el desahogo de dichas probanzas; sin embargo, al no haber sido exhibido el pliego posiciones e interrogatorio por parte de la Denunciante, para el desahogo de dichas diligencias, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete y se le tuvo por desistida a la autoridad denunciante, de utilizar dichas probanzas (fojas 138-139). - - - - -

C).- PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen: - - - - -

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

D).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al procedimiento. Resulta aplicable el criterio consistente en: Tesis Aislada con registro: 244101, en

Materia Común de la Séptima Época, sostenida por la Cuarta Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, página: 58, cuyo rubro y texto establecen: -

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

V.- Posteriormente, el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], en la que se hizo constar su comparecencia (fojas 122-127); por medio de la cual, realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; de donde se advierte que no exhibió escrito de contestación; sin embargo, hizo entrega de la prueba documental admitida en auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete (fojas 128-130); misma que a continuación se describe: - - - - -

A).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple, ubicada a fojas 125-126 a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; a dicha documental se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

SECRETARIA DE LA
Coordinación Eje
y Resolución d
y Situae

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo el encausado [REDACTED], en su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y la defensa propuesta por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivada de la Auditoría número **SON/PROGREG-114**, realizada al ejercicio presupuestal 2012, del programa: "REGIONALES" Derivado del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", en la que se determinó la **Observación 04**, referente a **RECURSOS COMPROMETIDOS NO DEVENGADOS Y NO COMPROBADOS**, por un monto de la irregularidad de \$50,923,420.43 (fojas 58-66), de fecha nueve de julio de dos mil catorce, que a continuación se describe:-----

Derivado de la revisión documental y justificativa del gasto de las obras autorizadas en convenios del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", presentada por Sistemas de Parques Industriales de Sonora, correspondiente al ejercicio presupuestal 2012; se constató la radicación de recursos mediante convenio por \$82,100,000.00 suscrito el veintiséis de marzo de dos mil doce por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mismo que se complementa al autorizado del "FONDO PyME" generando suficiencia presupuestal para la ejecución de obras como se detalla a continuación:

PROGREG 2012	FONDO PyME	FONDO PYME + PROGREG 2012	PROYECTO	MONTO CONTRATADO
\$24,929,700.00	\$24,671,597.14	\$49,601,297.14	Construcción de nave Industrial Para fortalecer la industria Electrónica, Etchojoa.	\$49,918,949.80
\$18,393,930.00	\$18,203,493.46	\$36,597,423.46	Construcción de nave industrial Para fortalecer la industria Electrónica, San Jose de Bacum, Bacum.	\$29,075,615.56
\$23,497,750.00	\$23,254,472.44	\$46,752,222.44	Construcción de nave industrial Para fortalecer la industria Electrónica, San José de Bacum, Bacum.	\$46,276,761.63
\$15,278,620.00	\$15,120,436.96	\$30,399,056.96	Construcción de nave industrial Para fortalecer la industria Electrónica, Villa Juárez, Benito Juárez.	CANCELADO
\$82,100,000.00	\$81,250,000.00	\$163,350,000.00		

Derivado de lo anterior se constató la radicación de recursos por \$66,754,552.94, por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado, de conformidad al oficio de autorización SH-NC-12-092 de fecha 2 de julio de 2012, correspondiente a "Programas Regionales" y \$65,374,063.00 del "Fondo

PyME", por lo cual se abrieron las cuentas bancarias número 0848761347 de Banorte y 2850657 de Banamex, para la administración de los recursos, donde se efectuó la erogación de \$74,079,534.48, relacionados a la ejecución y pago de las obras, quedando recursos remanentes o disponibles por \$50,923,420.43 en ambas cuentas al 31 de marzo de 2013, cantidad que está pendiente de comprobar y justificar la cual deberá ser a través de la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa tales como: facturas, estimaciones, números generadores, croquis, fianzas, soporte fotográfico, convenios modificatorios, reprogramación, amortización de anticipos, acta entrega-recepción y finiquito, correspondientes.

CAUSA

Incumplimiento en el control en los procesos de programación, presupuestación y aplicación de los recursos autorizados.

EFEECTO

Incumplimiento a la Normatividad Federal Aplicable.

--- Por lo anterior, la denunciante atribuye a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED], adscrito al Sistema de Parques Industriales de Sonora, el incumplimiento de las funciones conferidas a su cargo establecidas en el Apartado 1.3 del Manual de Organización de Organización de Sistema de Parques Industriales de Sonora, O.P.D.E., específicamente en los puntos 2, 3, 6, 8 y 9 mismas que a letra dicen: **FUNCIONES:** "Llevar un estricto control de los ingresos y egresos del Organismo"; "Llevar la contabilidad del Organismo de acuerdo con los criterios de contabilidad generalmente aceptados y vigentes"; "Presentar a la Dirección General mensualmente un informe sobre la situación financiera del Organismo"; "Presentar ante la Contraloría General del Estado, la información requerida en las auditorías realizadas al Organismo"; "Presentar anualmente a la Dirección General, dentro de los primeros meses del año, los estados financieros del ejercicio anterior", asimismo presuntamente incumplió con las atribuciones conferidas a su cargo en el Artículo 19 del Reglamento Interior del Sistema de Parques Industriales de Sonora, O.P.D.E., específicamente las fracciones XVII y XVIII, mismas que a la letra señalan: "Administrar los ingresos que el Organismo reciba por aportaciones del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, instituciones nacionales e internacionales, personas físicas y morales, rendimientos obtenidos por inversiones realizadas por el propio Organismo, subsidios de cualquier naturaleza, ingresos obtenidos por la realización de estudios, gestiones, análisis, proyectos y servicios semejantes, y demás recursos que se obtengan por cualquier título legal", asimismo, "Presentar a la Dirección General en forma mensual, informe sobre la situación financiera del Organismo"; Así como también presuntamente incumplió con el artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que establecen lo siguiente: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. Esto debido a que de manera presunta al ser el encargado de llevar un estricto control de los ingresos y egresos y de llevar la contabilidad del Organismo, así como presentar anualmente a la Dirección General durante los dos primeros meses del año los estados financieros del ejercicio anterior, por lo que presuntamente tenía conocimiento de la existencia de recursos sobrantes o remanentes por la cantidad total de \$50,923,420.43 (son: cincuenta millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos veinte pesos 43/100 M.N.), mismos que debieron ser reintegrados a la Tesorería de la Federación y al no hacerlo presuntamente incumplió con la máxima

diligencia y esmero en el servicio a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. Esto debido a que presuntamente con su omisión al no llevar a cabo un control estricto de los ingresos y egresos del Organismo, y al no llevar de manera eficiente la contabilidad del Organismo, así como de no presentar en tiempo y forma a la Dirección General los estados financieros del ejercicio anterior, por lo que presuntamente causo una deficiencia del servicio.V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. Esto debido a que de manera presunta al tener conocimiento de la existencia de recursos sobrantes o remanentes por la cantidad total de \$50,923,420.43 (son: cincuenta millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos veinte pesos 43/100 M.N.), debió de haberlos reintegrados a la Tesorería de la Federación, por lo que al no hacerlo presuntamente incumplió con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento Interior del Sistema de Parques Industriales de Sonora, fracciones XVII y XVIII. XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Esto debido a que de manera presunta al omitir reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos sobrantes o remanentes, por la cantidad de total de \$50,923,420.43 (son: cincuenta millones novecientos veintitrés mil cuatrocientos veinte pesos 43/100 M.N.), presuntamente incumplió con los términos establecidos en la Cláusula Décima Quinta del Convenio para el otorgamiento de Subsidios. XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. Esto debido a que con su actuar presuntamente incumplió con lo establecido en el Artículo 19 fracciones XVII y XVIII del Reglamento Interior del Sistema de Parques Industriales de Sonora. -----

SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Recursos
y Situación I

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, es menester analizar los argumentos del encausado [REDACTED], las cuales constan en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis (fojas 122-127), y que consisten en: *"Mediante este acto vengo exponiendo ante esta Autoridad que derivado de la celebración del Acta de Entrega Recepción de la cual hago entrega de una copia simple relativo al informe del cierre de mis funciones a la fecha del treinta y uno de marzo de dos mil trece, siendo que la documentación soporte y justificativa se encuentra en las instalaciones y/o resguardo del Sistema de Parques Industriales, así mismo en dicha acta se hace mención de la entrega de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales asignados al Departamento Administrativo del Organismo para el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas de conformidad con las disposiciones jurídicas correspondientes. En base a los puntos en controversia que se vienen imputando me deslindo de toda responsabilidad ya que actúe mediante las reglas de operación del FONDO PYME las cuales establecen que hay un periodo de quince días naturales del mes siguiente a partir del cierre de cada mes para hacer la declaración informativa de dichos recursos. Cabe señalar que a partir del treinta y uno de marzo de dos mil trece deje de pertenecer al Sistema de Parques Industriales de Sonora, O.P.D.E., por lo que desconozco lo que haya sucedido en el área Administrativa y/o Operativa posterior a esa fecha, siendo todo lo que deseo manifestar".* -----

- - - En relación a lo anterior, esta resolutoria, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente expediente, advierte que le asiste la razón a [REDACTED], en virtud de que se desprende de las constancias que obran agregadas al presente expediente, específicamente: la Cédula de Observaciones, derivada de la Auditoría número **SON/PROGREG-/14**, del programa: "REGIONALES" Derivado del Ramo General 23 "Provisiones Salariales y Económicas", en la que se determinó la **Observación 04**, referente a **RECURSOS COMPROMETIDOS NO DEVENGADOS Y NO COMPROBADOS**, por un monto de la irregularidad de \$50,923,420.43 (fojas 58-66), que dicha auditoría fue celebrada con fecha **nueve de julio de dos mil catorce**; derivado de dicha observación se solicitó que el Sistema de Parques Industriales **presentara hasta el diez de septiembre de dos mil catorce** (fecha compromiso de atención para la solventación) **la aclaración o justificación técnica, financiera o administrativa que amparara la ejecución y cumplimiento de la obra pública, o en su caso el reintegro de \$50'923,420.43 de acuerdo a la estructura financiera pagada a la Tesorería de la Federación (TESOFE), más los rendimientos generados a la fecha de reintegro; aunado a ello, se advierte del caudal probatorio aportado por el encausado [REDACTED], que obra la documental consistente en: Carta de Entrega- Recepción, en la que se hizo constar que el referido encausado dejó de laborar como [REDACTED] adscrito al Sistema de Parques Industriales de Sonora, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece (fojas 125-126).** Con la anterior probanza, se advierte que al momento de realizarse la auditoría que dio origen a la observación 04, motivo del presente procedimiento, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, el encausado [REDACTED], ya no se encontraba desempeñando funciones como [REDACTED] del Sistema de Parques Industriales de Sonora; que asimismo, se advierte que a la fecha de compromiso para la solventación de dicha observación, es decir, **el diez de**

septiembre de dos mil catorce, misma fecha donde se daría la oportunidad de presentar las aclaraciones o justificación técnica, financiera o administrativa que amparara la ejecución y cumplimiento de la obra pública, o en su caso el reintegro de \$50'923,420.43, el referido encausado [REDACTED], ya no se encontraba desempeñando funciones como Jefe de Departamento Administrativo del Sistema de Parques Industriales de Sonora; aunado a que de las constancias que integran el sumario no se advierte que obre diversa probanza con la que se vincule al encausado con la conducta irregular que se le atribuye; la valoración anterior se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En ese orden de ideas, resulta evidente que al encausado **no le correspondía realizar las funciones y atribuciones** conferidas al cargo de [REDACTED] del Sistema de Parques Industriales de Sonora, en vista de que ejerció dicho puesto hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil trece, como se advierte de la **Carta de Entrega- Recepción**, en la que se hizo constar que el referido encausado dejó de laborar como Jefe de Departamento Administrativo adscrito al Sistema de Parques Industriales de Sonora, **con fecha treinta y uno de marzo de dos mil trece** (fojas 125-126).-----

--- Bajo esa premisa, quedó acreditado el argumento esgrimido por el encausado, en el sentido de que al momento de suscitarse las presuntas irregularidades detectadas, éste ya no se encontraba desempeñando funciones como [REDACTED] del Sistema de Parques Industriales de Sonora, *a partir del treinta y uno de marzo de dos mil trece*, es motivo suficiente para determinar que no es factible decretar responsabilidad alguna en contra de [REDACTED], por los hechos que aquí se vienen denunciando, en virtud de que de constancias se advierte que a la fecha de compromiso para la solventación de dicha observación, es decir, **el diez de septiembre de dos mil catorce**, misma fecha donde se daría la oportunidad de presentar las aclaraciones o justificación técnica, financiera o administrativa que amparara la ejecución y cumplimiento de la obra pública, o en su caso el reintegro de \$50'923,420.43, el referido encausado [REDACTED], ya no se encontraba desempeñando funciones como [REDACTED] del Sistema de Parques Industriales de Sonora; no existiendo en el sumario prueba que demuestre lo contrario.-----

--- Acorde a lo anterior y en razón de que el argumento antes analizado ha resultado **fundado** y suficiente para resolver en definitiva, no es factible atribuir responsabilidad alguna, razón por la cual se determina que no es jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza y no es posible sancionarlo administrativamente por un hecho del que no existen elementos suficientes para acreditar la irregularidad imputada; así, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, VI, VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

SECRETARIA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
Situación

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: - - - - -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por

individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. -----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse, máxime que en la audiencia de ley se opuso a dicha publicidad. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio acordado en autos para tal efecto, y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los [REDACTED] y como testigos de asistencia a los [REDACTED]


[REDACTED], quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes para los efectos legales a que haya lugar; y posteriormente, previa ejecutoria de resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la Lic. **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa número **RO/08/16**, instruido en contra del Servidor Público [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
y Resolución de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



[REDACTED]

[REDACTED]

LISTA.- Con fecha 10 de septiembre del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.**

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SECC
Coor
y R